

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PIENDAMO CAUCA**

UNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00015 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra del señor **LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.135.642, domiciliado y residente en la vereda Farallones, antes del colegio entrar por el Chalet del municipio de Piendamó, Cauca, y de la señora **SONIA ALEXANDRA ACALO MUELAS**, portadora de la cédula de ciudadanía N°1.061.541.110, domiciliada y residente en la vereda Farallones antes del colegio del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO W S.A.** identificado con el NIT: 900.378.212-2, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, abogada **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, portadora de la cédula de ciudadanía N°30.294.395 de Manizales, Caldas, con tarjeta profesional N°139985 del C.S.J.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$26.000.000.00, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2021.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar de cumplimiento de la obligación es la población de Piendamó, Cauca, es dable que la entidad accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el **BANCO W S.A.** identificado con el NIT: 900.378.212-2 y demandados el señor **LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.135.642, domiciliado y residente en la vereda Farallones, antes del colegio entrar por el Chalet del municipio de Piendamó, Cauca, y de la señora **SONIA ALEXANDRA ACALO MUELAS**, portadora de la cédula de ciudadanía N°1.061.541.110, domiciliada y residente en la vereda Farallones antes del colegio del municipio de Piendamó, Cauca. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante BANCO W S.A., es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado de Cámara y Comercio de Cali, Valle, de fecha 02 de febrero de 2021, y con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 05 de febrero de 2021, a través de su representante Legal para asuntos judiciales **LINA MARIA MAYOR POSSO**, portadora de la cédula de ciudadanía N°66.701.591 de Roldanillo, Valle, otorgó poder especial a la profesional del derecho abogada **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, portadora de la cédula de ciudadanía N°30.294.395 de Manizales, Caldas, con tarjeta profesional N°139985 del C.S.J., para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor denominado pagaré, el cual

cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793, el cual, a su vez llena los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

PAGARÉ N° 145MH0103662, por un valor total de capital actual de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$25.958.977.00) PESOS, moneda corriente**. Con un pacto de intereses remuneratorios igual al interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo pactaron intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, aceptado así por los demandados **LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ y SONIA ALEXANDRA ACALO MUELAS**, al suscribirlo el día 22 de julio de 2020 y con fecha de vencimiento el día 18 de febrero de 2021.

La anteriores obligaciones claras y expresas, están de plazo vencido y los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, por lo tanto, constituye plena prueba en contra de los ejecutados **LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ y SONIA ALEXANDRA ACALO MUELAS** y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO W S.A.**, ordenar la notificación personal de esta providencia a los ejecutados, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., *como un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia*.

Igualmente se debe advertir a los accionados **LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ y SONIA ALEXANDRA ACALO MUELAS**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, deben ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Ahora, se hace necesario conceder la solicitud de permitir a los **CLAUDIA ANDREA GRANADA ROJAS**, portadora de la cedula de ciudadanía N°66.771.954 de Palmira, Valle y la señora **LUZ ANGRILA VIDAL PENA**, portadora de la cédula de ciudadanía N°1.113.628.485 expedida en Palmira, Valle, para que en calidad de dependientes judiciales de la abogada **ADRIANA**

ROMERO ESTRADA, puedan realizar las gestiones de recibir oficios, solicitar información del proceso y retirar los documentos que sean autorizados entregar a la abogada demandante. Así mismo, se autoriza a la profesional del derecho abogada **DIANA EUGENIA MANJARRES GUZMAN**, portadora de la cédula de ciudadanía N°31.163.447 de Palmira y tarjeta profesional N°125166 del C.S.J. para realizar los actos anteriores y además podrá revisar el expediente, entregar y recibir comunicaciones, notificaciones, avisos y oficios de embargos y todo lo inherente al cargo de dependiente judicial.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar a la apoderada de la entidad ejecutante, abogada **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, portadora de la cédula de ciudadanía N°30.294.395 de Manizales, Caldas, con tarjeta profesional N°139985 del C.S.J., conforme y para los efectos del poder conferido, tal como lo estipulan los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra el señor **LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.135.642, domiciliado y residente en la vereda Farallones, antes del colegio entrar por el Chalet del municipio de Piendamó, Cauca, y de la señora **SONIA ALEXANDRA ACALO MUELAS**, portadora de la cédula de ciudadanía N°1.061.541.110, domiciliada y residente en la vereda Farallones antes del colegio del municipio de Piendamó, Cauca, y, a favor del **BANCO W S.A.**, identificado con **NIT: 900.378.212-2**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el siguiente título valor, así:

PAGARÉ N° 145MH0103662, aceptado así por los demandados **LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ** y **SONIA ALEXANDRA ACALO MUELAS** al suscribirlo el día 22 de julio de 2020 y con fecha de vencimiento el día 18 de febrero de 2021.

A) Por un valor total de capital actual de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$25.958.977.00) PESOS**, moneda corriente.

- B) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal A), desde el día 19 de febrero de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a los ejecutados **LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ** y **SONIA ALEXANDRA ACALO MUELAS** del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, artículos 6 y 8, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

CUARTO: ADVERTIR a los accionados el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales del título ejecutivo se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

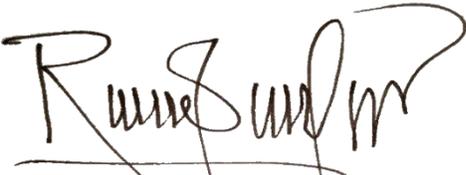
QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a las señoras **CLAUDIA ANDREA GRANADA ROJAS**, portadora de la cedula de ciudadanía N°66.771.954 de Palmira, Valle y **LUZ ANGELA VIDAL PEÑA**, portadora de la cédula de ciudadanía N°1.113.628.485 expedida en Palmira, Valle, para que en calidad de dependientes judiciales de la abogada **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, puedan realizar las gestiones de recibir oficios, solicitar información del proceso y retirar los documentos que sean autorizados entregar a la abogada demandante. Así mismo, se autoriza a la profesional del derecho abogada **DIANA EUGENIA MANJARRES GUZMAN**, portadora de la cédula de ciudadanía N°31.163.447 de Palmira y tarjeta profesional N°125166 del C.S.J. para realizar los actos anteriores y además podrá revisar el expediente, entregar y recibir comunicaciones, notificaciones, avisos y oficios de embargos y todo lo inherente al cargo de dependiente judicial.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho abogada **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, portadora de la cédula de ciudadanía N°30.294.395 de Manizales, Caldas, con tarjeta profesional N°139985 del C.S.J., para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

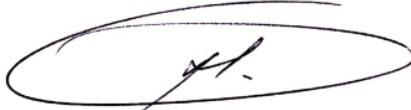
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **046** hoy tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario